



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230026100</b>
DEMANDANTE	<b>Lina Tatiana Villamarin Forero</b>
DEMANDADO	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Lina Tatiana Villamarín Forero, en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de trabajo y estabilidad laboral, que considera vulnerados pues presuntamente no se le han pagado las cesantías definitivas retroactivas.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Liquidar y pagar mis cesantías en los términos definidos en el Anexo D Numeral 4.1.3.6 Personal de la Dirección General de Sanidad Militar de la Directiva Permanente del Ministerio de Defensa Nacional 025 de 2018 en la cual se dictan las políticas y procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Ministerio.*

*Liquidar y pagar mis cesantías en el menor tiempo posible dando cumplimiento al artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 por medio de la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“Soy funcionaria de la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional desde el 01 de agosto de 2001. Desde esa fecha he trabajado, Dirección de Sanidad Ejército, Dirección General de Sanidad Militar y Jefatura Salud Fuerza Aérea, de acuerdo con las necesidades de la Institución. Me desempeñe durante 21 años como Técnico profesional y Profesional de defensa bajo la modalidad de provisionalidad.*

*Mediante la Resolución 1029 del 26 de julio de 2022, en la cual se termina el nombramiento provisional de un servidor público de la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, teniendo en cuenta que concursé para un cargo de profesional y no cumplí con todos los requisitos en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Teniendo en cuenta la Resolución Número 1566 del 2022 de fecha 21 de septiembre del 2022 por la cual se reconoce el pago de unos haberes pendientes a un personal retirado del servidor de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR de acuerdo con la competencia asignada por la Directiva Permanente del Ministerio de Defensa Nacional 025 de 2018 en la cual se dictan las políticas y procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Ministerio.*

*Desde esa fecha han transcurrido 13 meses de emitida la Resolución 1029 el 26 de Julio de 2022, en la cual se termina el nombramiento provisional y 12 meses desde que la DIRECCION DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA FUERZA AEREA se encuentra realizando el proceso de liquidación y pago de las cesantías retroactivas a que tengo derecho”.*

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de agosto de 2023, con providencia del 18 de agosto se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado, contesto lo siguiente:

#### “II. CONSIDERACIONES DE LA FAC RESPECTO A LA ACCIÓN

*PRIMERO. En virtud de la Resolución Ministerio de Defensa Nacional N° 4158 de 2010, se delegó en la Fuerza Aeroespacial Colombiana la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales del personal de Oficiales, Suboficiales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, cesantías definitivas del personal de Justicia Penal Militar, Planta de Salud de las Fuerzas Militares y profesionales que prestan el servicio social obligatorio.*

*SEGUNDO: La Directiva Ministerio de Defensa Nacional N° 025 del 2018 “Políticas y Procedimientos para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en el Ministerio de Defensa Nacional” estableció que para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del personal de salud que presta sus servicios en la Fuerza Aeroespacial Colombiana, la Dirección General de Sanidad Militar sería la entidad competente de expedir la hoja de servicios del funcionario sujeto de reconocimiento de las cesantías definitivas, hoja de servicios que es insumo importante a fin de que la FAC efectúe la liquidación, reconocimiento y pago de las mismas.*

*TERCERO: De acuerdo a la bitácora del expediente prestacional de reconocimiento de cesantías conformado a nombre de la señora Profesional de Defensa LINA TATIANA VILLAMARIN FORERO, los documentos con los cuales se iniciaría el procedimiento administrativo de reconocimiento de sus cesantías fueron recibidos en esta Dirección el día 10 de octubre de 2022.*

*CUARTO: En el desarrollo del trámite administrativo de reconocimiento las cesantías se advirtió unos documentos faltantes de la Profesional de Defensa VILLAMARIN FORERO, los cuales correspondían a la copia de la Resolución N° 0210 del 28/02/2017 y Resolución N° 0667 del 10/06/2019, correspondientes a licencias no remuneradas de la funcionaria, documentos que fueron requeridos a la Dirección General de Sanidad Militar mediante oficio FAC-S-2022- 029381-CE de fecha 02 de noviembre de 2022.*

*QUINTO: Posteriormente mediante oficio FAC-S-2023-003021-CE de fecha 03 de febrero de 2023 se elevó ante la Subdirección Administrativa y financiera de la Dirección General de Sanidad Militar la solicitud de verificación y/o modificación de la certificación de personal de la funcionaria VILLAMARIN FORERO, toda vez que de acuerdo a la RESOLUCIÓN 0667 de fecha 10 de junio de 2019, la licencia es del año 2019 y no como allí figuraba, respuesta la cual fue otorgada por la DIGSA remitiendo para el efecto las certificaciones corregidas mediante oficio N° 0123002117202 de fecha 22 de febrero de 2023 y recibido en la Dirección el día 24 de febrero de 2023.*

*SEXTO: Mediante oficio FAC-S-2023-012398-CE de fecha 27 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Dirección General de Sanidad Militar la toda vez que se advirtieron inconsistencias en los salarios de cada año, respuesta la cual fue tramitada por la DIGSA mediante oficio N° 0123005523902 de fecha 29 de mayo de 2023.*

*SÉPTIMO: Sumado a lo anterior mediante oficio FAC-S-2023-019555-CE de fecha 30 de junio de 2023, esta Dirección requirió a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Dirección General de Sanidad Militar la verificación de la certificación de haberes de la señora VILLAMARIN FORERO, toda vez que se evidenció inconsistencias en los salarios de los años 2004, 2005, 2006, 2007; de acuerdo a la hoja de servicio su cargo era técnico operativo 11 desde el 2001 a 2009 y señalada entidad tomó el salario básico de un técnico grado 13, respuesta la cual fue otorgada por la DIGSA corrigiendo esta novedad mediante oficio 0123008938802 de fecha 16 de agosto de 2023, el cual fue recibido en esta Dirección el día 22 de agosto de 2023.*

OCTAVO: Por otra parte, respecto de lo que alude la accionante como una vulneración del derecho al trabajo, se ha de destacar el alcance del mismo, el cual ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

*Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.” [1]*

NOVENO: En virtud de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional no es posible predicar una vulneración del derecho trabajo a la accionante por parte de la Fuerza Aeroespacial Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, por el contrario, se advierte que a la fecha la accionante se encuentra en ejecución el contrato No. 087-01-MDN-COGFM-DIGSAFAC-JEFSA- 2023 cuyo objeto es “la prestación de servicios profesionales como administrador de empresas especializado para la gestión del proceso de programación presupuestal.” celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar – Jefatura Salud Fuerza Aérea y LINA TATIANA VILLAMARIN FORERO”, evidenciando que la accionante ostenta la calidad de contratista.

DÉCIMO: Así las cosas, se advierte que esta Dirección se ha sido diligente en efectuar los trámites administrativos que permitan culminar el proceso de reconocimiento y pago de cesantías de la señora VILLAMARIN FORERO, informando a su Honorable Despacho que el acto administrativo que así lo determine será expedido y notificado a la funcionaria siempre que no se susciten novedades a más tardar el día 01 de septiembre de 2023, destacando que la accionante no puede aludir vulneración a su derecho al mínimo vital o deprecar con urgencia el pago de sus cesantías cuando a la fecha conforme se acredita tiene suscrito contrato de prestación de servicios con la FAC.

(...)

## V. SOLICITUD

Solicito a su Honorable Despacho, conforme a las consideraciones y al acápite de pruebas relacionadas despacho se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que la FAC no ha realizado acciones que permitan inferir la conculcación del DERECHO AL TRABAJO y ESTABILIDAD LABORAL a la señora LINA TATIANA VILLAMARIN FORERO, por el contrario, ha sido diligente en realizar las actuaciones administrativas que permitan culminar con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de sus cesantías, destacando adicionalmente que la señora a la fecha tiene suscrito contrato de prestación de servicios con la FAC sin que pueda aludir vulneración a su mínimo vital”

### 1.5 PRUEBAS

- ✓ Resolución 1029 del 26 de julio de 2022 2.
- ✓ Resolución 1566 del 21 de septiembre de 2022 por el cual se reconoce unos haberes pendientes.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta

la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. PROCEDENCIA:**

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.

## **2.3. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo y seguridad social, por parte de la accionada Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales pues presuntamente no le ha pagado las cesantías definitivas a la accionante.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?
- **¿La entidad accionada Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales vulnera o no el derecho fundamental al trabajo y seguridad social del accionante?**

## **2.4. ESTUDIO DEL CASO:**

En el presente asunto, Lina Tatiana Villamarín Forero pretende la protección de su derecho fundamental al trabajo y seguridad social, el cual considera violado por la accionada toda vez que han transcurrido 13 meses desde que se profirió la resolución que finalizó su nombramiento en provisionalidad y la entidad se encuentra realizando el proceso de liquidación y el pago de sus cesantías.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

**Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.**

Como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en que la entidad accionada no le ha pagado su liquidación ni sus cesantías.

Conforme a lo anterior, es claro que lo pretendido por el accionante es una situación de tipo económico y que, por consiguiente, éste no es el mecanismo judicial que utilizar para esas pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la reclamación de prestaciones económicas, si existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos que presuntamente se vulneren, el cual se encuentra en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales, especialidad ante la cual el accionante no ha recurrido y tampoco mencionó porque tal mecanismo no es el idóneo frente a sus pretensiones. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Con base en lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”*<sup>2</sup>

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

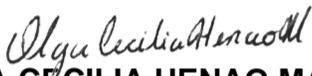
### FALLA

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Lina Tatiana Villamarín Forero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Lina Tatiana Villamarín Forero y al Ministro de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb9349b77f3a5150739da4a96a302ae146def5ee955fe44cb45335a0fb56f3b**

Documento generado en 04/09/2023 10:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>